

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL VIII

CELESTIUM CORP.

Recurrida

v.

CARLOS A. RODRÍGUEZ
CASTELLANO; ANA
MILAGROS CASTELLANO
CALDERÓN; EMANUEL
RODRÍGUEZ
CASTELLANO; ORLANDO
MERCADO MÉNDEZ

Peticionarios

KLCE201500402

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
F PE2014-0630

Sobre:
Entredicho
provisional,
interdicto
preliminar y
permanente, daños
y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova,¹ la Jueza Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Vista la Solicitud de Certiorari presentada por los peticionarios del epígrafe y los varios escritos presentados por ambas partes involucradas, incluido el alegato en oposición de la parte recurrida, este Tribunal **DENIEGA** la moción en auxilio de jurisdicción y la expedición del *certiorari* solicitado.

En sus varios escritos los peticionarios han fallado en establecer que el licenciado Fredeswin Pérez Caballero (Pérez Caballero) mantiene una relación abogado-cliente simultánea o sucesiva con dos clientes en esta controversia, lo cual es un elemento esencial para analizar este asunto bajo el Canon 21 de los de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX C. 21. Los

¹ La Juez Gómez Córdova no interviene.

peticionarios no han alegado o establecido que Pérez Caballero es o ha sido abogado de alguna otra parte en este caso, aparte de la recurrida Celestium Corp. (Celestium). La alegación de que coinciden las posturas de Celestium y de Emanuel Rodríguez Castellano no es suficiente para activar el análisis bajo el Canon 21 de Ética Profesional, *supra*. Debe estar presente el elemento de una doble relación abogado-cliente para seguir con el análisis bajo ese canon.

Debemos dejar muy claro que lo que hoy determina este foro no adjudica de ninguna forma o toma posición con respecto a cualquier otra controversia de las que penden ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia. Esta determinación tampoco prejuzga cualquier reclamación entre las partes por el uso de los recursos de Celestium o sobre quiénes son o debieron ser las partes demandantes o demandadas en este caso.² En esta ocasión solo estamos atendiendo la petición de descalificación de Pérez Caballero, con la información que se nos ha provisto.

Finalmente, los peticionarios no han puesto en condición de intervenir a este Tribunal a base de alguno de los criterios enumerados en nuestra Regla 40, *supra*.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico y posteriormente por la vía ordinaria.

² Véanse las Reglas 15.1 y 19 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones